

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de agosto de 2020.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de UTE Servicios Madrid 4 (en adelante UTE) y por la representación legal de OHL SERVICIOS-INGESAN SERVICIOS URBANOS, S.L.U., (en adelante OHL), contra el anuncio de licitación publicado el 24 de junio de 2020, por el que se convoca el contrato de “Servicio de conservación de hidrantes en el ámbito de Valdebebas”, promovido por el Ayuntamiento de Madrid con número de expediente 300/2019/00122 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Inicialmente mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha de 18 de mayo de 2020, y varias veces rectificado hasta llegar a la fecha de anuncio definitiva el 29 de mayo de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 187.199,50 euros y su plazo de duración será de 17 meses.

Segundo.- Antecedentes.

1.- Por Decreto de fecha 4 de julio de 2013, del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, se adjudicó el contrato de gestión de servicios públicos denominado “Contrato integral de gestión del servicio público de limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes, lote 4 (en adelante, CI5-Lote 4)”, a la UTE Obrascón Huarte Laín, S.A.,- OHL SERVICIOS-INGESAN, Empresa Constructora y de Gestión, S.A., hoy UTE Servicios Madrid 4, por un precio de 321.859.754,24 euros formalizándose el contrato el 17 de julio de 2013, y llegando su vigencia al 31 de julio de 2021.

2.- En el apartado 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigieron la adjudicación de la concesión, se establece el siguiente supuesto de modificación: *“Incorporación de nuevos desarrollos urbanísticos al ámbito del contrato. La recepción por parte del Ayuntamiento de Madrid de los desarrollos recogidos en el anexo 14 en el correspondiente lote, dará lugar a la modificación del contrato para su incorporación al mismo’, siendo el porcentaje máximo de modificación prevista, la del 3% del importe de la adjudicación del lote 4”.*

Recepcionados por el Ayuntamiento de Madrid los nuevos desarrollos de la zona de Valdebebas con fecha 13 de julio de 2016, se inició un nuevo procedimiento de modificación del CI5-Lote 4 para el ámbito de Valdebebas en el que, para respetar el límite del 3% de modificación que figuraba en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares limitándose el plazo de duración de esta ampliación hasta el 30 de noviembre de 2019. Sin perjuicio de ello, el resto del contrato de concesión de servicios suscrito con UTE Servicios Madrid 4, finaliza el 31 de julio de 2021.

4.- Con fecha 3 de febrero de 2017, el Ayuntamiento y la adjudicataria suscribieron la formalización de la modificación número 1 del CI5- Lote 4 con duración hasta el 30 de noviembre de 2019.

5.- Con la finalización de las prestaciones del modificado se hizo necesario la redacción de un nuevo contrato en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público denominado Servicio de conservación de hidrantes en el ámbito de Valdebebas (expediente nº 300/2019/00122), en el que se establecen las condiciones de conservación y mantenimiento de los hidrantes contra incendios y elementos de seguridad del ámbito geográfico de Valdebebas, y que es objeto de recurso por la UTE Servicios Madrid 4.

El ámbito de este nuevo contrato son los hidrantes contra incendios ubicados en la zona de Valdebebas (Fases 1 a 7) y no el resto de los hidrantes, ubicados en el ámbito geográfico del CI5-Lote 4.

6.- La licitación se anunció en perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público inicialmente el 18 de mayo de 2020, no obstante, los pliegos de condiciones y por ende el anuncio han sido rectificadas en varias ocasiones siendo la última el día 29 de mayo de 2020, por lo que el plazo de presentación de ofertas terminaría el día 20 de junio de 2020.

7.- El 28 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de *“UTE Servicios Madrid 4”*, Unión Temporal de Empresas creada para la ejecución de esta concesión e integrada por Obrascón Huarte Lain, S.A.,- OHL SERVICIOS-INGESAN, Empresa Constructora y de Gestión S.A., en el que solicita la nulidad de la contratación objeto de recurso por entender que la ejecución de su objeto esta subsumida en la concesión que disfrutan vigente hasta el 31 de julio de 2021. Produciéndose según su criterio una dualidad de contrataciones sobre el mismo objeto. Asimismo muestra su disconformidad con

múltiples aspectos técnicos del PPTP y con otros aspectos administrativos entre ellos la información facilitada sobre subrogación de trabajadores.

8.- La tramitación del expediente de contratación fue suspendida por este Tribunal mediante Acuerdo de fecha 4 de junio de 2020, con el siguiente textual: *“Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato de ‘Servicio de conservación de hidrantes en el ámbito de Valdebebas’ promovido por el Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2019/00122, desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas y hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión”.*

9.- El Ayuntamiento de Madrid, erró en la forma de ejecutar dicho acuerdo, toda vez que entendió que durante la suspensión del procedimiento no se podían presentar ofertas. Esta acción pretendió materializarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin encontrar otra forma más que la anulación de la licitación.

10.- Tras la notificación de la resolución 132/2020 de 18 de junio de 2020, de este Tribunal en la que se desestimaban las pretensiones de la recurrente, el órgano de contratación, pretendió retomar nuevamente la licitación, que recordemos estaba anulada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo la única forma posible de lograr este objetivo volver a publicar el anuncio de licitación y establecer un nuevo plazo de licitación. De esta forma en fecha 24 de junio de 2020, se reinicia la licitación otorgándose un nuevo plazo para la presentación de proposiciones.

11.- Con fecha 28 de junio de 2020, la UTE solicita a este Tribunal aclaración de la resolución 132/2020 de 18 de junio, resultando del contenido de su escrito que no precisaba aclaraciones sino más bien que el Tribunal modificara el sentido de su resolución. Mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2020, se acordó:

“Único.- No aclarar ni modificar ni completar la resolución 132/2020, de 18 de junio, recordando al recurrente que la citada resolución es directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP”.

Tercero.- Con fecha 8 de julio de 2020, la representación de OHL presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones y el anuncio de la licitación publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 24 de junio de 2020, y por numerosos motivos, solicitando la nulidad de la licitación.

Con fecha 13 de julio de 2020, la representación de la UTE interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por el que pretende la nulidad del anuncio de licitación y pliegos de condiciones publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 24 de junio de 2020, por diversos motivos coincidentes con los ya expresados en su recurso presentado el 28 de mayo de 2020.

Con fechas 13 y 15 de julio de 2020, el órgano de contratación remitió los expedientes de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Considerando que ambos recursos deben ser inadmitidos uno por tratarse de cosa juzgada y el otro por extemporáneo.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo de este Tribunal de fecha 15 de julio de 2020, sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares que se efectúa en el recurso 167/2020 promovido por OHL, pero que afecta de igual forma a la misma solicitud efectuada por la UTE en su recurso

163/2020. En este caso nuevamente se acuerda la suspensión de las actuaciones desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones hasta la resolución del recurso.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa.

Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Tercero.- Especial mención merece la legitimación de los recurrentes. OHL SERVICIOS es una empresa que participa de la UTE Servicios Madrid 4, quien en fecha 28 de mayo de 2020, presento recurso ante este Tribunal impugnando el mismo acto, anuncio de licitación y pliegos de condiciones del contrato que nos ocupa y vuelve en fecha 13 de julio de 2020, a impugnar el mismo acto, rentabilizando el error de ejecución del acuerdo de suspensión de la licitación cometido por el órgano de contratación.

Si bien es cierto que el recurso interpuesto por OHL es una semana anterior al interpuesto por la UTE a la que pertenece, esta estrategia procesal no puede evitar el principio de doble interposición, pues lo efectuado por la UTE aprovecha a todos sus miembros, por lo que OHL carece de legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y pliegos de condiciones que regirán el contrato que nos ocupa, al estar legitimada para ello la UTE a la que pertenece y que también tiene la condición de recurrente.

En el caso de esta última se considera que se encuentra legitimada al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación impugnado fue publicado el 24 de junio de 2020, e interpuestos los

recursos, en este Tribunal los días 8 y 13 de julio de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Sexto.- En cuanto al fondo del recurso, nos encontramos nuevamente con la impugnación de los pliegos de condiciones que rigen la contratación por motivos idénticos a los ya recurridos y resueltos en la Resolución 132/2020 de este Tribunal a los que se añaden algunos aspectos técnicos más.

Este Tribunal en su Resolución nº 109/2019, de 20 de marzo, reitera lo ya acordado en la número 13/2013 de 23 de enero, que mantuvo el criterio de que planteada una determinada cuestión no alegada en un recurso previo sin bien podría carecer de la *“identidad subjetiva necesaria para la consideración de cosa juzgada. Sin embargo se trata de una cuestión derivada del mismo expediente de contratación que no ha sufrido, en este punto, modificación respecto de lo inicialmente en él contenido. Se trata, por tanto, de una cuestión que pudo ser examinada y alegada como pretensión en el recurso anteriormente formulado, y no habiéndolo hecho hay que considerar que fue consentido y no cabe en momentos sucesivos del procedimiento, abrir nuevo plazo para invocar de forma sucesiva cuestiones que fueron consentidas, pues sería extemporáneo y únicamente cabe admitir recurso sobre cuestiones que afecten a la continuación del procedimiento o aquellos aspectos que fueron modificados como consecuencia de la resolución”*.

En consecuencia en este caso, no habiéndose impugnado distintos aspectos técnicos del PPTP y otros aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el anterior recurso planteado contra los Pliegos del mismo contrato y

no habiendo sufrido variación la redacción de los mismos, procede considerar la cuestión consentida y desestimar el motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por UTE Servicios Madrid 4 y OHL SERVICIOS-INGESAN S.A., contra el anuncio de licitación publicado el 24 de junio de 2020, por el que se convoca el contrato de “Servicio de conservación de hidrantes en el ámbito de Valdebebas”, promovido por el Ayuntamiento de Madrid con número de expediente 300/2019/00122.

Segundo.- Inadmitir el recurso interpuesto por la representación de OHL SERVICIOS-INGESAN S.A. por carecer de legitimación al ser parte también en los recursos interpuestos por la UTE Servicios Madrid 4, como empresa integrada en esta.

Tercero.- Desestimar el recurso interpuesto por UTE Servicios Madrid 4 contra el anuncio de licitación publicado el 24 de junio de 2020, por el que se convoca el contrato de “Servicio de conservación de hidrantes en el ámbito de Valdebebas”, promovido por el Ayuntamiento de Madrid con número de expediente 300/2019/00122, al considerarse que los motivos de recurso fueron en su momento consentidos, tal y como se fundamenta en el apartado sexto de los fundamentos de derecho de esta resolución.

Cuarto.- Declarar que este Tribunal no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción

prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Quinto.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el día 15 de julio de 2020.

Sexto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.